

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Guillermo Jaramillo Giraldo
Demandado	Ali Baba Medina Salazar y/o
Radicado	0500131030112020-00250
Instancia	Primera
Tema	Inadmisión

Dado que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal, el Despacho la **INADMITE** nuevamente para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se aclare:

PRIMERO: de acuerdo con las reglas de la legitimación contenidas en el artículo 384 de la regla procesal, la demanda para la restitución de inmueble arrendado deberá dirigirse contra el arrendatario suscriptor del contrato de arrendamiento, que no solo contra quien detenta la tenencia física, y del contrato de 1 de junio de 2005 se desprende que este era Ali Baba Medina Salazar actualmente mayor de edad de quien no se conoce haber cedido el contrato a su padre Medina Romero.

Con todo, en tanto el contrato estuvo suscrito por el establecimiento de comercio Sex Shop, es a la persona natural inscrita a quien correspondería esa legitimación.

En caso de insistir en la demanda contra el señor Medina Romero, se aclarará su nombre ya que se le denomina Ali Baba Medina Romero, pero en el contrato se denomina Heli Medina Romero.

SEGUNDO: asimismo las pretensiones darán cuenta del contrato cuya terminación se pretende, ya que el acto de 23 de julio de 2009, apenas sí constituye una cesión del contrato de arrendamiento.

TERCERO: el demandante deberá proceder conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuya letra *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

En su defecto, **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

CUARTO: el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presente demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural demandada. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **(Esto, en el evento en que se varíe el sujeto pasivo señalado en la subsanación inicial.)**

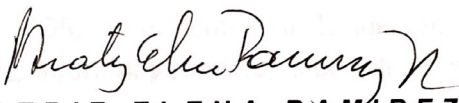
QUINTO: se especificará definitivamente en el poder al sujeto pasivo de la pretensión en el evento de variarlo.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

El demandante, al presentar el escrito de subsanación, deberá enviar asimismo por medio electrónico copia de este y de los demás anexos que agregue, a los demandados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.